RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CREDITOS

SANTAFE LTDA.

Demandada: HERNANDO VARGAS YEPES

Decisión: SENTENCIA

Número: 110014003005-2018-00431-00

En uso de la facultad prevista en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que no existen pruebas por practicar, ya que las reclamadas por los intervinientes son solo documentales, las cuales ya fueron acopiadas, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

I.-ANTECEDENTES

- 1.- El extremo actor entabló la referida acción para obtener el recaudo de las obligaciones contenidas en el título valor pagaré Libranza N° 27023, obrante a folio 6, por valor de \$ 3.720.000.oo M/cte., por concepto de cuotas causadas y no pagadas desde el 1 de diciembre de 2013 al 1 de noviembre de 2015, junto con los intereses de mora.
- 2.- La demanda fue presentada el 24 de abril de 2018. Mediante auto de fecha veintiuno (21) de mayo de ese año (fl 17 c.1), esta Judicatura rechazó el presente asunto por falta de competencia, ordenando remitir las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Mosquera Cundinamarca.
- 3.- En la data del dieciséis (16) julio de 2018 (fl. 19 c.1) el Juez Civil Municipal de Mosquera, se declaró incompetente para conocer las presentes diligencias y propuso conflicto negativo de competencia; el cual la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil resolviera ordenando a este Despacho competente para asumir el conocimiento del proceso.
- 4.- Por auto de fecha diecinueve (19) de marzo de 2019, se libró mandamiento de pago (fl.21 c.1), el que le fue notificado por estado del veinte (20) de ese mismo mes y año al demandante.
- 5.- El veinticinco (25) de marzo de 2021, se notificó al ejecutado **HERNANDO VARGAS YEPES**, mediante curador *ad litem* (Folio 37 c.1),

quien en su defensa propuso la excepción de mérito que denominó "prescripción".

II.- CONSIDERACIONES:

2.- Los presupuestos procesales, capacidad de las partes para actuar y comparecer al proceso, demanda en debida forma y competencia, concurren a cabalidad; no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

La comparecencia al proceso de la parte pasiva representado por curador *ad-litem*, se hizo en legal forma, pues el llamamiento edictal se efectuó en los términos del artículo 108 y 293 del C.G. del Proceso

2.1.- Ha de recordarse que a voces del artículo 422 del C.G.P. pueden demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Teniendo claro lo anterior, el Despacho advierte que el pagaré libranza No. 27023 que soporta la ejecución cumple con las exigencias establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, como se deduce fácilmente de su texto. En él se encuentra la firma del creador (HERNANDO VARGAS YEPES), la mención del derecho incorporado y la promesa incondicional de pagar una suma de dinero (\$5.200.000.00), el nombre del acreedor (LA COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CREDITOS SANTAFE LTDA – CONALFE LTDA) la indicación de ser un título "a la orden" y la forma de vencimiento "32 cuotas mensuales de \$162.500 cada una a partir del 1 de abril de 2013".

Entonces, estructurados los presupuestos de la acción, se entrará en el estudio de la excepción de mérito propuesta denominada "prescripción", para determinar si la misma tiene la virtualidad de enervarla.

De conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio, la prescripción de la acción cambiaria directa ocurre en el lapso de 3 años contados a partir del día del vencimiento. Sin embargo, tal fenómeno, puede interrumpirse, en la forma prevista por el artículo 2539 del Código Civil, esto es, de manera natural o civilmente. La primera, por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. La segunda, por la demanda judicial.

No obstante, debe advertirse que la simple presentación de la demanda en orden a reclamar el derecho que no ha sido satisfecho por el ejecutado, no tiene por sí sola el alcance de interrumpir el término de prescripción, puesto que para ello es necesario dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 94 del CGP.

En otras palabras, la orden de apremio se debe comunicar al extremo pasivo dentro del año siguiente a la notificación de esa providencia al demandante por estado, de suerte que pasado ese término la interrupción sólo se aplicará cuando se notifique definitivamente al ejecutado.

Ahora bien, cuando se pacta como forma de vencimiento de un título valor, la consagrada en el numeral 3º del art. 673 del Código de Comercio, esto es, "Con vencimientos ciertos y sucesivos", o como la ha dado en llamar la jurisprudencia "por instalamentos", con cláusula aceleratoria, pueden suceder dos eventos: i) que se ejecute la obligación de algunos instalamentos vencidos y el saldo insoluto y, ii) que se ejecute el título cuando ya todos los instalamentos se encuentren vencidos.

En el primer evento, el vencimiento de cada instalamento se produce el día en que el deudor tenía la obligación de cancelarlo, de ahí que la primera cuota tenga un período de prescripción distinto respecto de la segunda, tercera y demás restantes, porque el lapso de prescripción no es idéntico para todas ellas, cada una tiene un inicio y final diferente, lo que indica que a partir de esa data empieza a computarse el plazo trienal otorgado por el art. 789 ibídem, como plazo para que el tenedor haga uso del derecho incorporado en el título y que lo da la acción cambiaria, so pena de que opere la prescripción de ese derecho. Mientras que el saldo insoluto de capital, esto es, las cuotas a las que se les declara vencido el plazo, como se está de cara a una cláusula aceleratoria, su vencimiento se produce al momento de presentación de la demanda, y con ese acto produce el efecto de requerimiento judicial para constituir en mora al deudor (inciso 3º del art. 94 del C. G.P), y desde ese momento empieza a computarse el término de tres años para que se ejercite el derecho cartular, y así evitar la consumación de la prescripción o pérdida del derecho.

En el *sub-examine* se tiene que el libelo fue presentado el veinticuatro (24) de abril de 2018 (fl.16), el mandamiento ejecutivo se libró el diecinueve (19) de marzo de 2019, mismo que fue notificado al ejecutante por estado del veinte (20) de ese mes y año (fl.21 c.1), y al curador *ad litem* que representó al extremo pasivo el **veintisiete (25) de marzo de 2021** (fl.37 c.1), esto es, no se surtió dentro del lapso de un año que alude el artículo 94 del Código General del Proceso, por lo que no cabe duda que la presentación de la acción no tuvo la virtualidad de interrumpir civilmente el plazo prescriptivo.

Ahora, de conformidad con lo señalado en el Decreto 564 de 2020, los términos de prescripción se suspendieron **desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020**.

Desde esa perspectiva, es evidente que se configuró el fenómeno prescriptivo alegado, si se considera que la última de las cuotas se hizo exigible el **1 de noviembre de 2015** y para la fecha en que fue notificado el demandado-**25 de marzo de 2021**- ya había transcurrido el plazo prescriptivo.

Destáquese que, como autorizada doctrina lo ha explicado "con lo señalado en el artículo 94 queda desterrada la interpretación que propendía porque se buscara quien era el culpable de la demora en la notificación, porque basta que objetivamente transcurra ese plazo independientemente de cualquier otra circunstancia (...) sin que se haya logrado la notificación, para que se tome inexorablemente como fecha de interrupción la de la notificación de la demanda, no la de su presentación" por lo que "no se puede entrar a realizar análisis acerca de si la demanda no se notificó en tiempo por negligencia del demandante o del juzgado. Basta que no se efectué la notificación dentro del plazo del año, sin que importe por culpa de quien".

En ese orden, es claro que el término consagrado en el artículo 94 del C.G.P es objetivo y por consiguiente fatal, frente al cual no cabe considerar otros factores para extenderlo.

Puestas de esa forma las cosas, se declarará probada la excepción de mérito propuesta denominada "prescripción", por lo que se decretará la terminación del proceso, con las consecuencias que le son propias. No habrá condena en costas dado que la parte demandada se encuentra representada por curador ad litem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de mérito denominada "prescripción", propuesta por el curador ad litem.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de existir remanentes, póngase a disposición de la autoridad judicial correspondiente. Oficiese a quien corresponda.

CUARTO: Condenar a la parte demandante al pago de los perjuicios que se le hubieren causado al demandado por razón de las medidas cautelares y del proceso. Liquídense.

QUINTO: Sin condena en costas en esta instancia por no causarse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

¹ López Blanco, Herná Bogotá, D.C. DUPRE e Notificación por Estado

General-Segunda Edición"

Firmado Por: Juan Carlos Fonseca Cristancho Juez Juzgado Municipal Civil 005 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e7e197bdb4d51412ba8d083524abf87925d75f040eadb9d06d1f5d8f361a62**Documento generado en 22/11/2022 09:37:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica